



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de abril de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Mutua de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 88/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 29 de mayo de 2020 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 21 de julio de 2019, sobre las 9:30 horas, cuando el



vehículo asegurado matrícula vvvv circulaba por la carretera cccc, de xxx2 a xxx3, y al llegar al punto kilométrico 9,300, a la altura de la localidad de xxx4, irrumpió un corzo en la calzada al que no pudo evitar atropellar.

Solicita una indemnización de 3.664,71 euros por los daños causados en el vehículo, que fueron abonados por la entidad aseguradora.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía, al carecer el tramo donde ocurrió el siniestro de la preceptiva señalización que advierta de peligro por animales en libertad y tratarse de un tramo con alta accidentalidad por este tipo de colisiones.

Adjunta a la reclamación copias de la escritura de poder general para pleitos; del atestado de la Guardia Civil, de la póliza de seguros con relación a las coberturas contratadas, del informe pericial de valoración del daño, de la factura de reparación de daños y del justificante de pago de factura de reparación por parte de la aseguradora.

**Segundo.-** El 2 de junio el Servicio de Fomento de la Diputación Provincial de xxx1 solicita al equipo de atestados de la Guardia Civil la remisión del informe fotográfico del accidente de tráfico referido. En esa misma fecha se adjunta el reportaje fotográfico solicitado.

**Tercero.-** Por Decreto de 23 de junio, del Diputado Delegado de Infraestructuras y Parque Móvil, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Cuarto.-** El 22 de septiembre la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1 remite informe sobre el número de accidentes registrados por atropello de animales salvajes en la carretera cccc desde el 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2019. En el citado informe consta un único accidente con daños materiales, ocurrido en el año 2019.

**Quinto.-** El 14 de diciembre el ingeniero jefe del Servicio de Fomento emite informe en el que señala:



«1º.- Que según consta en el Informe Estadístico (...) elaborado por el Destacamento de xxx5 de la Guardia Civil de Tráfico con motivo del siniestro, este tuvo lugar a las 09:30 horas del día 21 de julio de 2019, a la altura del punto kilométrico 9+300 de la carretera provincial cccc, sentido ascendente, cuando 'el vehículo circula sentido xxx2 y atropella a un corzo que invade la vía de forma súbita sin poder evitar', según manifestaciones que constan en el apartado 'Descripción' del citado Informe Estadístico.

»Otras circunstancias del accidente que se reflejan en el Informe Estadístico son las siguientes:

- »- Iluminación: luz del día natural, solar.
- »- Estado climatológico: despejado.
- »- Trazado planimétrico: recta.
- »- Trazado altimétrico: llano

»2º.- Que dado que la carretera provincial cccc 'De xxx2 a xxx3' tiene una longitud total de 1,760 km, no es posible que el accidente se produjese en el punto kilométrico 9+300, mencionado.

»Y así comprobando las coordenadas del lugar del accidente referenciadas en el Informe Estadístico de la Guardia Civil, que son: longitud - 5.353715, latitud 42.649053, se puede confirmar que el accidente tuvo lugar a la altura del punto 0+930 de la citada carretera cccc, en sentido descendente, ya que el vehículo circulaba sentido xxx2, tal como señala la Guardia Civil de Tráfico en el apartado Descripción del citado Informe.

»El firme de la carretera es de mezcla bituminosa en caliente, que presenta signos de cierto envejecimiento, pero sin baches ni blandones significativos en la zona de la colisión.

»3º.- Que la carretera cccc está señalizada en ambos sentidos, con señales de advertencia de peligro P-24 'Paso de animales en libertad'.



»Dado que el accidente se produjo en el punto kilométrico 0+930, en el sentido descendente de la circulación, hay que destacar que en el tramo en el que tuvo lugar el accidente está colocada una señal de advertencia de peligro por 'Paso de animales en libertad' P-24, a la altura del punto kilométrico 1+582, por lo que dicha señal se encuentra a 652 m antes del lugar del accidente.

»Igualmente, en el sentido de la marcha del vehículo siniestrado, existe en el punto kilométrico 1+609, una señal vertical tipo R-301 'Velocidad máxima' de 70 km/h.

»4º.- Que consta en el expediente, (a requerimiento de esta Diputación de informe sobre los accidentes ocurridos por colisión con animales salvajes en la carretera cccc), Informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1, de fecha 22 de septiembre de 2020, en el que se pone de manifiesto que consultado el registro de accidentes de tráfico con y sin víctimas el número de accidentes de tráfico ocurridos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 en la carretera cccc, en los que hubiera intervenido un animal salvaje, es el que se especifica a continuación:

»- Año 2014: 0 accidentes.

»- Año 2015: 0 accidentes.

»- Año 2016: 0 accidentes.

»- Año 2017: 0 accidentes.

»- Año 2018: 0 accidentes.

»- Año 2019: 1 accidente (que se refiere al accidente que ha dado lugar a la reclamación planteada).

»Que por ello se puede afirmar, a la vista de que en seis años ha tenido lugar solo un accidente en esta carretera por esta causa, que queda acreditado que la carretera provincial cccc ni el tramo donde tuvo lugar el accidente, sea atravesada/o frecuentemente por animales en libertad; y, que por esta razón se puede afirmar a la vista de dicho informe que no es una carretera con alta accidentalidad por colisión de vehículos con animales sueltos. (...).



»6º.- Que por todo ello, y de conformidad con la (...), procede informar que no existe ningún tipo de responsabilidad para esta Diputación como organismo titular de la carretera provincial cccc donde tuvo lugar el accidente al no existir relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público prestado por esta Diputación con la carretera de su titularidad, ni por acción ni omisión, requisito imprescindible para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que como ha quedado acreditado en el expediente, que la carretera estaba señalizada de forma precisa y adecuada la advertencia de peligro por paso de animales en libertad en toda la carretera, incluido el tramo donde tuvo lugar el accidente; y porque además la irrupción de un animal salvaje en una carretera es algo imprevisible que se escapa del control de esta Administración, y la carretera provincial donde tuvo lugar el accidente es una carretera convencional y no una autopista en la que el propio vallado de delimitación de la misma impediría la presencia de animales en la calzada”.

Se adjunta anexo fotográfico del lugar del accidente.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, esta no presenta escrito de alegaciones.

**Séptimo.-** El 26 de febrero de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (29 de mayo de 2020) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de febrero de 2021), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida LPAC. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1 o al órgano en que este delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cccc, tal y como recoge el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos



cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinagéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinagético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual





disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación, no consta ni en el informe del ingeniero jefe del Servicio de Fomento ni en el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico que en los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el corzo exista un coto privado de caza.

Por lo tanto, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión por la ausencia de señalización de peligro por animales sueltos en un tramo de alta accidentalidad.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

El ingeniero jefe del Servicio de Fomento una vez comprobadas las coordenadas del lugar del accidente referenciadas en el Informe Estadístico de la Guardia Civil, confirma que el accidente tuvo lugar a la altura del punto 0+930 de la carretera cccc, en sentido descendente y no en sentido ascendente como señala el informe estadístico.

Pone de manifiesto en su informe que la carretera cccc está señalizada en ambos sentidos de circulación, con señales de advertencia de peligro P-24 "paso de animales en libertad", y que en el tramo en el que tuvo lugar el accidente está colocada una señal de este tipo a la altura del punto kilométrico 1+582, por lo que dicha señal se encuentra a 652 metros antes del lugar del accidente. Por lo tanto, a diferencia de lo alegado por el reclamante, sí existía señalización de advertencia de peligro de animales en libertad.

Además hay que señalar que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta accidentalidad y ello se pone de manifiesto en el informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1, de fecha 22 de septiembre de 2020, en el que se indica que consultado el registro de accidentes de tráfico con y sin víctimas, el número de accidentes de tráfico ocurridos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 en la carretera cccc, es tan solo de 1, en el año 2019, que se corresponde precisamente con el accidente que ha dado lugar a la reclamación planteada.

Por último, cabe indicar que al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, sino que las señales de peligro deberán colocarse únicamente en los tramos de la vía en que sean necesarios.



En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo (por todos, dictámenes 164/2019, de 17 de abril, o 595/2019, de 27 de diciembre) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración ha cumplido con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía de acuerdo con el estándar exigible al servicio público.

Por todo lo expuesto procede desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.